

Santiago, ___ de ___ de 2017

Señor
Jorge Abbott Charme
Fiscal Nacional
MINISTERIO PÚBLICO

Ref.: Denuncia.

Estimado Señor Fiscal Nacional:

Mediante la presente, venimos en denunciar el grave hecho ocurrido el pasado 14 de marzo de 2017, en el marco de la investigación de la causa RUC N° 1400637392-6, públicamente conocida como “Caso Penta”, en la cual todos los comparecientes actuamos como abogados defensores.

Como es sabido, ese día, a la medianoche, vencía el plazo legal para la presentación del escrito de acusación, a través del cual el Ministerio Público resolvería contra qué personas se dirigiría la acusación y qué penas solicitaría a su respecto.

Para nuestra sorpresa, en la mañana de ese mismo día, el matutino “La Tercera”, publicó como principal titular de su portada “*Fiscalía pedirá 10 años de cárcel para dueños de Penta y ex subsecretario*”. En la bajada de la noticia se dijo, adicionalmente: “*Ministerio Público presentará hoy su acusación contra 35 personas y cuatro empresas*”.

En su interior, el medio de prensa antes mencionado desarrolló la noticia incorporando un listado con el nombre de las 39 personas contra las cuales se dirigiría la acusación y entregó detalles de su contenido, todo lo cual atribuyó a “fuentes ligadas a la investigación”. Entre las penas que la Fiscalía solicitaría –según ese medio- se precisó las que corresponderían a los imputados señores

Carlos Eugenio Lavín, Carlos Alberto Délano, Pablo Wagner, Manuel Antonio Tocornal, María de la Luz Chadwick, Verónica Méndez, Santiago Valdés, Tomás Carrasco, Iván Moreira, Felipe de Mussy, Carlos Bombal, Pablo Zalaquett y Alberto Cardemil. Con respecto al Sr. Laurence Golborne, el medio informó que por el momento no habría acusación, hasta que no se resolviera un recurso presentado por su defensa ante el Tribunal Constitucional.

Al final de la tarde de ese mismo día, la acción de inaplicabilidad presentada por la defensa del Sr. Golborne fue declarada inadmisibile por el Tribunal Constitucional y, posteriormente, se presentó el escrito de acusación, incluyendo su nombre entre los acusados.

Considerando esa adición, las coincidencias entre la información publicada por “La Tercera” y el escrito de acusación finalmente presentado son elocuentes: la acusación se dirigió exactamente contra las 39 personas individualizadas en la información de prensa más el Sr. Laurence Golborne, y las penas solicitadas en el escrito coinciden con la misma información respecto de 11 de las 13 personas mencionadas.

La filtración de antecedentes reservados de la investigación ha sido una constante a lo largo de toda la investigación de este caso y constituye un hecho de la mayor gravedad toda vez que, como el Señor Fiscal Nacional sabe, la divulgación de antecedentes reservados por parte de funcionarios del Ministerio Público es un hecho constitutivo de delito, al tenor de lo previsto por el art. 246 del Código Penal.

En una entrevista ofrecida a Tele13 Radio con fecha 17 de marzo de 2017 -y respondiendo precisamente a una pregunta sobre esta nueva filtración- el Fiscal Sr. Carlos Gajardo, uno de los funcionarios que se encuentra a cargo de la investigación, sin desmentir la existencia de la

filtración, declaro: *“Es algo que no tiene ninguna importancia. La acusación no es una diligencia de investigación y por lo tanto no está sujeta a ningún tipo de reserva. No puede hablarse de filtración en el caso de la presentación de una acusación”*.

Quienes suscribimos esta presentación consideramos que esa opinión no puede ser la posición institucional del Ministerio Público, toda vez que ella resulta claramente contradictoria con el texto de las normas legales y reglamentarias vigentes.

En efecto, el art. 8° inc. final de la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público, establece: *“La publicidad, divulgación e información de los actos relativos a o relacionados con la investigación, el ejercicio de la acción penal pública y la protección de víctimas y testigos, se regirán por la ley procesal penal”*. De esta manera, aun cuando no fuere considerada una “actuación de investigación” en los términos del art. 182 CPP, la acusación constituye una forma de ejercicio de la acción penal pública, cuya divulgación e información está vinculada a su oportuno conocimiento por los intervinientes en el marco de la oportunidad procesal prevista por el Código Procesal Penal.

Así las cosas, la entrega de su texto a un medio de prensa hecha por un funcionario público, de manera anticipada, satisface la descripción típica del art. 246 del Código Penal, que sanciona al que *“entregare indebidamente papeles o copia de papeles que tenga a su cargo y no deban ser publicados”*. Más aún, el inciso final de dicha disposición sanciona con las mismas penas *“al empleado público que anticipare en cualquier forma el conocimiento de documentos, actos o papeles que tenga a su cargo y que deban ser publicados”*, lo cual cubre, por cierto el texto definitivo y los borradores de todo escrito de acusación que no haya sido aún presentado formalmente.

Sobre el carácter reservado del escrito de acusación, debe también tenerse en consideración lo dispuesto por el artículo 37 N° 14 del

Reglamento de Personal para los Fiscales del Ministerio Público (aprobado por Resolución FN/MP N° 93 de 11 de enero de 2016), que impone a todo fiscal el deber de *“guardar secreto de la información de que tome conocimiento por razones de su cargo, la que no puede revelar a terceros sino en virtud de un requerimiento legal o judicial, o con autorización previa del jefe respectivo”*.

Las constantes filtraciones de información reservada de la investigación y del trabajo interno de la Fiscalía, muchas de las cuales fueron oportunamente denunciadas por las defensas, durante los más de dos años que ha durado la investigación del caso Penta, han sido con frecuencia atribuidas a otros intervinientes. De hecho, en una declaración formulada por el Señor Fiscal Nacional a los medios de prensa hace algún tiempo, usted sostuvo: *“Las filtraciones no vienen en lo fundamental del Ministerio Público sino que fundamentalmente de las partes, porque está demostrado que, cada vez que entregamos copias, a los pocos minutos está en todos los medios la información que acabamos de entregar a los intervinientes”*.

Esa explicación resulta, en general, poco convincente, si se tiene en consideración que las filtraciones, lejos de resultar útiles a los intereses de las defensas, han dado pie para instalar en la opinión pública prejuicios a partir de versiones incriminatorias, generando a los afectados graves daños de imagen y constituyéndose en obstáculo para la vigencia del principio de inocencia y el adecuado ejercicio de su derecho de defensa.

Sin perjuicio de lo anterior, lo cierto es que, en esta ocasión, esa explicación no es ni siquiera plausible, debido a que el texto del escrito de acusación no estaba ni podía estar en poder de ninguno de los intervinientes ni de ningún funcionario del tribunal competente con anterioridad a su presentación formal. La fuente de la información, en este caso, no puede ser sino un funcionario del Ministerio Público.

Por último, no escapará del elevado criterio del Sr. Fiscal Nacional que estos hechos, amén de ser en nuestra opinión constitutivos del delito materia de

convinciente, si se tiene en consideracion que las filtraciones, lejos de resultar útiles a los intereses de las defensas, han dado pie para instalar en la opinión pública prejuicios a partir de versiones incriminatorias, generando a los afectados graves daños de imagen y constituyéndose en obstáculo para la vigencia del principio de inocencia y el adecuado ejercicio de su derecho de defensa.

Sin perjuicio de lo anterior, lo cierto es que, en esta ocasión, esa explicación no es ni siquiera plausible, debido a que el texto del escrito de acusación no estaba ni podía estar en poder de ninguno de los intervinientes ni de ningún funcionario del tribunal competente con anterioridad a su presentación formal. La fuente de la información, en este caso, no puede ser sino un funcionario del Ministerio Público.

Por último, no escapará del elevado criterio del Sr. Fiscal Nacional que estos hechos, amén de ser en nuestra opinión constitutivos del delito materia de la presente denuncia, constituyen una grave falta a las más elementales normas de cortesía y de respeto profesional que nos merecemos como abogados defensores en esta causa, al habernos enterado a través de la prensa del contenido esencial de la acusación.

En virtud de lo anterior corresponde que, en conocimiento de los hechos materia de esta denuncia, que tienen por lo demás el carácter de públicos y notorios, el Señor Fiscal Nacional adopte las medidas que estime conducentes con el objeto de que se investiguen y hagan efectivas las responsabilidades disciplinarias y penales derivadas de los hechos materia de esta denuncia, disponiendo al efecto la instrucción de un sumario con el objeto de investigar las eventuales faltas disciplinarias y de una investigación penal, con el objeto de investigar y sancionar la eventual comisión del delito de violación de secretos previsto y sancionado por el artículo 246 del Código Penal.

Atentamente,